

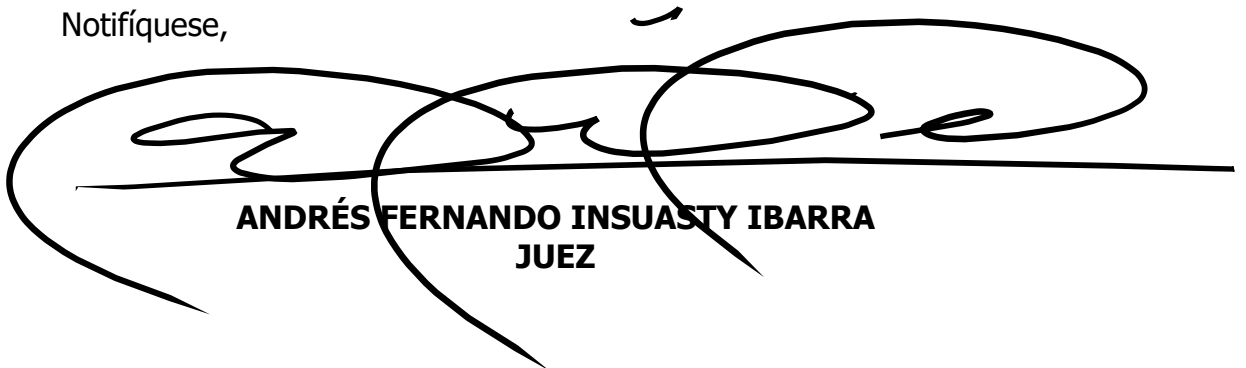
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.

Como quiera que **LUZ MARINA GUZMAN GALINDO**, quien actúa en calidad de abogada de amparo de pobreza de la demandada **ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA**, coadyuvó la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando además, y de mutuo acuerdo que la suspensión del proceso se solicita por el término de 12 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, el Despacho atendiendo a que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de común acuerdo por el término de doce (12) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría hasta tanto venza el término otorgado.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 46	a la hora de las 8:00
a.m.	
06 ABRIL 2021	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b7b558278ec809a1a51ee74780394c531a591abfa033acb8102b5b7
95935ab**

Documento generado en 05/04/2021 12:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**